

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0248-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2021

VISTO:

El expediente n.° 022-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A**, respecto del predio de **55.6903 hectáreas (556 903,46 m²)**, ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, inscrito a favor del Estado – Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR en la partida n.° P03148957 del Registro de Predios de Cañete de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 113257 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos erizos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito n.° GL-2020-733, la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A** (en adelante, “la administrada”), representada por su apoderado Jonathan Alexander Farfán Quispe, según consta en el asiento C00130 de la partida n.° 02446588 del Registro de Persona Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 55.6903 hectáreas,

ubicada en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Quilmaná”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** descripción del proyecto (fojas 13 al 39), **b)** declaración jurada indicando que el terreno requerido en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 40), **c)** certificado de búsqueda catastral correspondiente al área requerida en servidumbre, expedido el 19 de agosto del 2020 por el Registro de Predios de Cañete (foja 41), y, **d)** plano perimétrico-ubicación con su correspondiente memoria descriptiva del área requerida en servidumbre (fojas 51 al 52);

5. Que, mediante Oficio n.º 0023-2021/MINEM-DGM, presentado el 7 de enero del 2021 y signado con la Solicitud de Ingreso n.º 00299-2021 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el Informe 002-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0006-2021-MINEM-DGM/V, ambos del 6 de enero del 2021 (fojas 2 al 4), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de exploración minera denominado: “**Quilmaná**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **quince (15) años**, y, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **55.6903 hectáreas**;

6. Que, de acuerdo al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto formal, emitiéndose el **Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2021**, dirigido y notificado a “la autoridad sectorial” el 14 de enero del 2021 (foja 61), a través del cual se comunicó lo siguiente: *“De la revisión de la documentación remitida, se advierte que no se ha precisado la fecha en la que fue presentada la solicitud de la referida empresa, por ende, no se puede determinar la pertinencia del certificado de búsqueda catastral presentado (expedido el 19 de agosto del 2020), ello en atención al artículo 7 de “el Reglamento”, el cual señala que, el titular del proyecto de inversión presenta su solicitud ante la autoridad sectorial competente, acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, para lo cual debe adjuntar, entre otros, el certificado de búsqueda catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su expedición al momento de su presentación ante la autoridad sectorial competente”*; por lo que se solicitó a “la autoridad sectorial”, indique la fecha de presentación de la solicitud submateria a efectos de poder validar el certificado de búsqueda catastral presentado, para lo cual, en atención al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, se le otorgo el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado Oficio, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se disponga la devolución de la solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se precisa que, el plazo para dar atención a lo explicado en el presente párrafo vencía el 21 de enero del 2021;

8. Que, es importante precisar que, en el presente caso a quien le correspondía realizar la subsanación y/o aclaración a la observación contenida en el Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE, es a “la autoridad sectorial” por ser quien recepcionó y registró la solicitud sobre constitución de derecho de servidumbre, presentada por “la administrada”, en el sentido que, lo que se pedía era informe la fecha de presentación de la solicitud submateria y no se estaba cuestionando la validez del certificado de búsqueda catastral presentado. Asimismo, es importante precisar que, el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, faculta a esta Superintendencia a requerir, en el presente caso a “la autoridad sectorial”, subsane las observaciones que se adviertan, producto de la verificación y evaluación de la documentación remitida;

9. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 01888-2021 (fojas 62 al 72), recepcionado por esta Superintendencia el 28 de enero del 2021, ya cuando el presente procedimiento se encontraba inmerso bajo el apercibimiento explicado en el considerando séptimo, “la administrada” solicitó se le notifique el Oficio en mención y adjuntó, entre otros, el certificado de búsqueda catastral correspondiente a “el predio”, expedido el 22 de diciembre del 2020 por el Registro de Predios de Cañete. Adicionalmente a ello, “la autoridad sectorial” mediante el Oficio n.º 0154-2021/MINEM-DGM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 03956-2021 de fecha 15 de febrero del 2021 (fojas 73 al 77) y Oficio n.º 0224-2021/MINEM-DGM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 04784-2021 de fecha 25 de febrero del 2021 (fojas 78 al 82), indicó que “la administrada” había solicitado ante su dependencia el 11 de diciembre del 2020 la constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, la cual posteriormente fue remitida a esta Superintendencia, asimismo, adjuntó, entre otros, el mismo certificado de búsqueda catastral, que “la administrada” ya había remitido a través de la de la Solicitud de Ingreso n.º 01888-2021;

10. Que, así también, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 04787-2021, recepcionado por esta Superintendencia el 25 de febrero del 2021 (foja 83), “la administrada” solicito se dé por subsanada la observación contenida en el Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE y se continúe con el presente procedimiento, argumentando lo siguiente: **i) mediante Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado al Ministerio de Energía y Minas, se ha formulado una observación referida a la antigüedad del certificado de búsqueda catastral para su oportuna subsanación. No obstante, dicho documento no fue notificado a Nexa, en ese sentido, con fecha 28 de enero del 2021 se presentó un escrito recaído en la Solicitud de Ingreso n.º 01888-2021, mediante el cual se solicitó la notificación del Oficio, y, adicionalmente, presentamos como información complementaria el certificado de búsqueda catastral actualizado, con la finalidad de subsanar la observación formulada, ii) se tomó conocimiento que el MINEM, habría enviado la documentación que subsana la observación pero fuera del plazo otorgado, y, por lo tanto, correspondía poner fin al procedimiento. Desde nuestra perspectiva significaría una vulneración a nuestros derechos, ya que es el propio Estado quien no ha actuado de manera diligente, causándonos un perjuicio, incluso cuando hemos presentado la subsanación de manera oportuna, y, iii) de concluir con el trámite, la SBN estaría yendo en contra de los principios del procedimiento contenidos en la Ley n.º 27444, tales como: el principio del debido procedimiento, informalismo, celeridad, eficacia y participación. Asimismo, se recalca que, actualmente la SBN cuenta con la información requerida para dar continuidad al procedimiento;**

11. Que, teniendo en cuenta el escrito presentado por “la administrada”, desarrollado en síntesis en el considerando anterior, se ha creído conveniente contestar a cada uno de dichos argumentos de la siguiente manera: **i) Se precisa que la observación contenida en el Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE no recae sobre la invalidez del certificado de búsqueda catastral presentado en la solicitud que remitió inicialmente por “la autoridad sectorial”, muy por el contrario, lo que se requirió a “la autoridad sectorial” es que indique la fecha de presentación de la solicitud submateria, tal como se explicó en el considerando octavo de la presente Resolución, ii) con respecto a los argumentos ii y iii de “la administrada” (descritos en el párrafo anterior) y como ya se explicó en el considerando octavo de la presente Resolución, a quien le correspondía subsanar la observación contenida en el Oficio en mención es a “la autoridad sectorial”, puesto lo que se requirió era conocer la fecha de presentación de la solicitud de servidumbre de la administrada ante el despacho de la Dirección General de Minería y no se estaba cuestionando el certificado de búsqueda catastral presentado inicialmente. En ese sentido, esta Superintendencia ha actuado de acuerdo con lo que estipula “la Ley” y “el Reglamento”;**

12. Que, como es de verse en autos, “la autoridad sectorial” si bien cumplió con precisar lo requerido en el Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE, dicha precisión no fue realizada de forma oportuna, esto es, fuera del plazo otorgado en el citado documento y al haberse verificado que no se solicitó una ampliación de plazo y trayendo a colación lo que señala el numeral 147.1 del artículo 147º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el cual prescribe que: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00204-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2021 y dar por concluido el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo

establece el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”, disponiéndose su archivo una vez consentido; sin perjuicio de que “la administrada” a través de “la autoridad sectorial” pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG el Informe Técnico Legal n.° 0299-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2021 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, respecto del predio de **55.6903 hectáreas (556 903,46 m²)**, ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, inscrito a favor del Estado – Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR en la partida n.° P03148957 del Registro de Predios de Cañete de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 113257, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la Solicitud de Ingreso n.° 00299-2021, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, una vez que quede consentida la presente Resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal